



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México".

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0144/2011

ADMINISTRADORA EN PROYECTOS DE CAMPOS,  
S.A. DE C.V.

VS.  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SUR,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

OIC-AR-PEP-18.575-5213-2011

### ACUERDO DE DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA

En México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil once.---

Vistos, para resolver los autos del expediente citado al rubro, formado con motivo del escrito de inconformidad presentado por los CC. Luis Enrique Burgos Verbel y Víctor Esteban Campos Sierra, ambos en su carácter de representantes legales de la empresa **ADMINISTRADORA EN PROYECTOS DE CAMPOS, S.A. de C.V.**, y, -----

#### RESULTANDO: -----

**ÚNICO.-** Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2011, presentado en las oficinas de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública el 26 de octubre del año en curso, y recibido en esta Área de Responsabilidades el 07 de noviembre de 2011, los CC. Luis Enrique Burgos Verbel y Víctor Esteban Campos Sierra, quienes se ostentan como representantes legales de la empresa **ADMINISTRADORA EN PROYECTOS DE CAMPOS, S.A. de C.V.**, promueven inconformidad en contra de la negativa por parte de la convocante de Pemex Exploración y Producción para la formalización del contrato derivado de la Licitación Pública Internacional Abierta No. 18575062-512-11, convocada para la contratación de los servicios de "Servicios para la evaluación, desarrollo y producción de hidrocarburos en las áreas contractuales Magallanes, Carrizo, y Santuario en la Región Sur", contrato que según el dicho de las propias inconformes debió ser formalizado el día 18 de octubre del presente año, fecha en la cual fue programada su suscripción por parte de la convocante; en el que realizan diversas manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, sirviendo de sustento por analogía la tesis jurisprudencial siguiente: -----

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°.J/129, Página 599."*

y; -----

#### CONSIDERANDO: -----

I.- Que con fundamento en los artículos 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 35 de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México".

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0144/2011

ADMINISTRADORA EN PROYECTOS DE CAMPOS,  
S.A. DE C.V.

VS.

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SUR,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

Ley de Petróleos Mexicanos; 67 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; 83 fracción V, 85 fracción II y 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3 Apartado D y 80 fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, es competente para conocer y emitir el presente acuerdo.-----

II. Del análisis al escrito de inconformidad, así como de la leyenda en él plasmada, que obra junto al sello de recepción del acuse de recibo del escrito presentado en copia simple en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, se advierte que la impugnación intentada, por la que se pretende promover inconformidad en contra de la negativa por parte de la convocante de Pemex Exploración y Producción para la formalización del contrato derivado de la Licitación Pública Internacional Abierta No. 18575062-512-11, carece de la firma autógrafa de los CC. Luis Enrique Burgos Verbel y Víctor Esteban Campos Sierra, quienes se ostentan como representantes legales de la empresa **ADMINISTRADORA EN PROYECTOS DE CAMPOS, S.A. de C.V.**, siendo que en términos de lo previsto por el artículo 15 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el escrito debe estar firmado por el interesado, y en el caso que nos ocupa, lo que se presentó fue copia simple del escrito de inconformidad, siendo que la voluntad del promovente deberá ser externada mediante la firma autógrafa del interesado, en este caso de los CC. Luis Enrique Burgos Verbel y Víctor Esteban Campos Sierra, y el incumplimiento de un requisito esencial de validez, como en el caso que nos ocupa, la falta de firma autógrafa del escrito de impugnación, trae como consecuencia el DESECHAMIENTO DE PLANO, sin que la falta de firma autógrafa sea materia de prevención o requerimiento por parte de esta autoridad, para que se subsane dicha omisión, toda vez que la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad del inconforme, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación del promovente en el caso que nos ocupa, para inconformarse en contra del fallo licitatorio en relación a la Licitación Pública Internacional Abierta No. 18575062-512-11, y es el caso que si bien es cierto en el artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en su penúltimo párrafo se refiere a la facultad de esta autoridad para prevenir al promovente cuando hubiese omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de dicho precepto, a fin de que subsanen dichas omisiones, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo en el plazo de 3 días hábiles se desechará su inconformidad, dichas fracciones se refieren al nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su personalidad mediante instrumento público; el acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo; las pruebas que ofrece y los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de la inconformidad, por lo que si el escrito de inconformidad carece de firma autógrafa, esto significa que no cumplió con un requisito esencial para darle validez a su promoción, al no advertirse que haya expresado su voluntad en dicha impugnación ya que esa omisión conlleva a que no haya expresado su voluntad de inconformarse en el escrito materia de análisis, por lo que al no ser materia de prevención la falta de firma y al establecerse en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia que todo escrito debe de estar firmado por el interesado o su representante legal, procede el desechamiento del escrito que se acuerda. ----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la aplicación las siguientes tesis jurisprudenciales: -----



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México".

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0144/2011

ADMINISTRADORA EN PROYECTOS DE CAMPOS,  
S.A. DE C.V.

VS.

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SUR,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

**"RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.** Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente. Por otra parte, la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso. Por tanto, si el escrito de un recurso sin firma o huella digital es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, resulta evidente que la falta de firma autógrafa en el recurso de reclamación trae como consecuencia su desechamiento, por incumplimiento de un requisito esencial de validez de la promoción.

Reclamación 44/2008-PL. Karín Ofelia González Ochoa. 5 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Rafael Vázquez-Mellado Mier y Terán."

**"FIRMA AUTÓGRAFA. SU FALTA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS A LAS AUTORIDADES FISCALES, CONSTITUYE UNA OMISIÓN QUE NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN O REQUERIMIENTO PARA SUBSANARLA.** El tercer párrafo del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación se refiere a la facultad de la autoridad fiscal de requerir al promovente para que en caso de que una promoción no reúna los requisitos que señala dicho dispositivo, en un lapso de diez días subsane la omisión; tales requisitos se encuentran comprendidos en las cuatro fracciones que contiene dicho dispositivo, los que consisten en que la promoción presentada debe constar por escrito, señalar el nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que correspondió en dicho registro, señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción y, en su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas. Ahora bien, si el escrito mediante el cual el quejoso presentó el recurso administrativo de revocación carece de firma autógrafa, esto significa que no se cumplió con el requisito esencial para darle validez a su promoción, pues no se advierte que haya expresado su voluntad en el referido escrito, ya que tal omisión no implica que quien supuestamente la suscribió efectivamente haya deseado presentar dicho escrito, por lo que la falta de firma autógrafa no es materia de prevención o requerimiento por parte de las autoridades fiscales, ya que el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación establece como requisito de validez que toda promoción debe estar firmada, por lo que no es válido que se requiera al promovente para que subsane esa omisión.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 188/2001. Rubén Martínez Rodríguez. 27 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Jacqueline Molina González.  
Amparo directo 412/2001. Juan Manuel Rodríguez Rodríguez. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Jacqueline Molina González."

Expuesto lo anterior a juicio de esta autoridad resulta improcedente la inconformidad planteada conforme lo previsto en el artículo 89 de la de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual señala textualmente que: **"Artículo 89.** La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo de manifiesto de improcedencia, la desechará de plano", por lo que esta resolutoria determina procedente decretar su desechamiento.-----



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2011, Año del Turismo en México".

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0144/2011

ADMINISTRADORA EN PROYECTOS DE CAMPOS,  
S.A. DE C.V.

VS.

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SUR,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

Por lo expuesto es de acordarse y se:-----

**ACUERDA**

**PRIMERO.-** En términos de lo expuesto en el Considerando II del presente acuerdo, y con fundamento en los artículos 83 fracción V, y 89 primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **SE DESECHA** por improcedente el escrito de inconformidad presentado el día 31 de octubre de 2011 en esta Área de Responsabilidades, por los CC. Luis Enrique Burgos Verbel y Víctor Esteban Campos Sierra, quienes se ostentan como representantes legales de la empresa **ADMINISTRADORA EN PROYECTOS DE CAMPOS, S.A. de C.V.**, por el que se pretendió promover inconformidad en contra de la negativa por parte de la convocante de Pemex Exploración y Producción para la formalización del contrato derivado de la Licitación Pública Internacional Abierta No. 18575062-512-11, en fecha 18 de octubre del año en curso.

**SEGUNDO.** - El presente acuerdo puede ser impugnado en términos del artículo 92, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**TERCERO.-** Archívese el presente expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el **LIC. RICARDO GABRIEL LÓPEZ RUIZ**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción.

**TESTIGOS**

**LIC. JOSÉ ANTONIO MENDOZA MENDOZA**

**LIC. JESÚS A. BELKOTOSKI ESTRADA**

Personal: **ADMINISTRADORA EN PROYECTOS DE CAMPOS, S.A. de C.V.**, Calle Ecuador No. 503, Fraccionamientos Carranza, México D.F. Inconforme.

Para: Expediente.

JAMM/JABE/OCE